

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN INTERPUESTO POR COLT TECHNOLOGY SERVICES, S.A.U. CONTRA TELEFÓNICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U POR EL PRECIO DE ORIGINACIÓN MÓVIL PARA LLAMADAS GRATUITAS**

**CFT/D TSA/032/18/PRECIOS ORIGINACIÓN LLAMADAS GRATUITAS**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 3 de abril de 2019

Visto el procedimiento sobre el conflicto de interconexión interpuesto por Colt Technology Services, S.A.U. contra Telefónica Móviles España, S.A.U. por el precio de originación móvil para llamadas gratuitas, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Escrito de denuncia formulado por Colt**

Con fecha 26 de julio de 2018, se recibió en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de Colt Technology Services, S.A.U. (en adelante, Colt) en virtud del cual interpone un conflicto frente Telefónica Móviles España, S.A. Unipersonal (en adelante, Telefónica Móviles) en relación con el precio que Telefónica Móviles aplica a Colt por el servicio de originación móvil para las llamadas que los usuarios finales del primero realizan con destino a la (i) numeración corta gratuita para el usuario llamante y (ii) numeración 900 asignadas al segundo (en adelante, servicio de originación móvil para llamadas gratuitas), ambas de Colt.

Colt solicita que la CNMC intervenga y fije el precio del servicio de originación móvil para llamadas gratuitas en 4,21c€/min a partir del 1 de enero de 2018, de conformidad con la Resoluciones de la CNMC de 4 de mayo de 2017 y 17 de

mayo de 2018 relativas a los conflictos interpuestos por BT contra Telefónica Móviles<sup>1</sup> y Dialoga contra Telefónica Móviles y Orange<sup>2</sup>, respectivamente.

## **SEGUNDO. Inicio de procedimiento y requerimiento de información a Colt**

Mediante escritos de 31 de agosto de 2018 de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de esta Comisión, se comunicó a Colt y Telefónica Móviles la apertura del presente procedimiento. Se emitió asimismo una solicitud de información a Colt con el objeto de aclarar algunas de las cuestiones formuladas en el oficio presentado por este operador.

## **TERCERO. Respuesta al requerimiento de información**

Con fecha 28 de agosto de 2018 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de Colt por el que daba contestación al requerimiento de información remitido.

## **CUARTO. Requerimientos de información a Colt y Telefónica Móviles**

Con fecha 6 de septiembre de 2018 se emitieron solicitudes de información a Colt y Telefónica Móviles con el objeto de recabar información adicional a la aportada por Colt en respuesta al primer requerimiento de información.

## **QUINTO. Respuestas a los requerimientos de información**

Con fechas 13 y 14 de septiembre de 2018 tuvieron entrada en el Registro de la CNMC escritos de Colt y Telefónica Móviles, respectivamente, por los que daban contestación a los requerimientos de información remitidos.

## **SEXTO. Trámite de audiencia**

Mediante escritos de 29 de octubre de 2018 de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se comunicó a Colt y Telefónica Móviles el informe elaborado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, otorgando trámite de audiencia a las partes interesadas por un plazo de diez días para, si lo estimaran conveniente, efectuar alegaciones y aportar documentos.

---

<sup>1</sup> Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 4 de mayo de 2017, del conflicto de interconexión interpuesto por BT España Compañía de Servicios Globales, S.A.U. contra Telefónica Móviles España, S.A.U. por los precios de originación para llamadas gratuitas (CFT/DTSA/013/16); en adelante, Resolución del conflicto BT y Telefónica Móviles.

<sup>2</sup> Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 17 de mayo de 2018, relativa al conflicto de interconexión interpuesto por Dialoga Servicios Interactivos, S.A. contra Telefónica Móviles España, S.A.U. y Orange España, S.A.U. por los precios mayoristas de originación móvil para llamadas a numeraciones 900 y 902 (CFT/DTSA/011/17); en adelante, Resolución del conflicto entre Dialoga, Telefónica Móviles y Orange.

### **SÉPTIMO. Alegaciones en el marco del trámite de audiencia**

Con fecha 21 de noviembre de 2018 tuvo entrada en el registro de la CNMC el escrito de alegaciones de Telefónica Móviles.

### **OCTAVO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (LCNMC) y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **PRIMERO. Objeto del procedimiento**

El presente conflicto de interconexión se centra en el precio del servicio mayorista de originación móvil que Telefónica Móviles presta a Colt por las llamadas que los usuarios finales del primero realizan con destino la numeración corta y la numeración 900 asignadas al segundo. Estas llamadas son gratuitas para el usuario llamante, pero Colt (operador receptor de la llamada) debe abonar a Telefónica Móviles (operador de origen de la llamada) el precio por el servicio de originación móvil prestado por este último.

En concreto, se analiza si el precio de originación móvil para llamadas gratuitas de **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA COLT Y TELEFÓNICA MÓVILES] [FIN CONFIDENCIAL]**, que Colt y Telefónica Móviles acordaron en julio de 2018, para modificar el Anexo 3 del Acuerdo General de Interconexión que las dos partes habían suscrito con fecha 1 de septiembre de 1999 (en adelante, AGI de 1999) y modificado mediante adenda de 1 junio de 2011 (en adelante, adenda de 2011), es conforme a los objetivos establecidos en el artículo 3 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, de General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel). Si éste no fuera el caso, se establece el precio que deberá aplicar Telefónica Móviles a Colt.

### **SEGUNDO. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

La LGTel otorga a la CNMC competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

Así, el artículo 12.5 de la LGTel establece que esta Comisión podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad

de los servicios, así como la consecución de los objetivos señalados en el artículo 3 del mismo texto legal, entre los que se incluyen los siguientes:

*“a) Fomentar la competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones para potenciar al máximo los beneficios para las empresas y los consumidores, principalmente en términos de bajada de los precios, calidad de los servicios e innovación, teniendo debidamente en cuenta la variedad de condiciones en cuanto a la competencia y los consumidores que existen en las distintas áreas geográficas, y velando por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia en la explotación de redes o en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluida la transmisión de contenidos. (...)*

*c) Promover el despliegue de redes y la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, fomentando la conectividad e interoperabilidad extremo a extremo de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y su acceso, en condiciones de igualdad y no discriminación. (...)*

*j) Defender los intereses de los usuarios, asegurando su derecho al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas en condiciones adecuadas de elección, precio y buena calidad.»*

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, correspondiendo las facultades de instrucción a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de conformidad con el artículo 25 de la LCNMC y el artículo 21 de su Estatuto Orgánico.

### III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

#### **PRIMERO. Caracterización del servicio mayorista de originación**

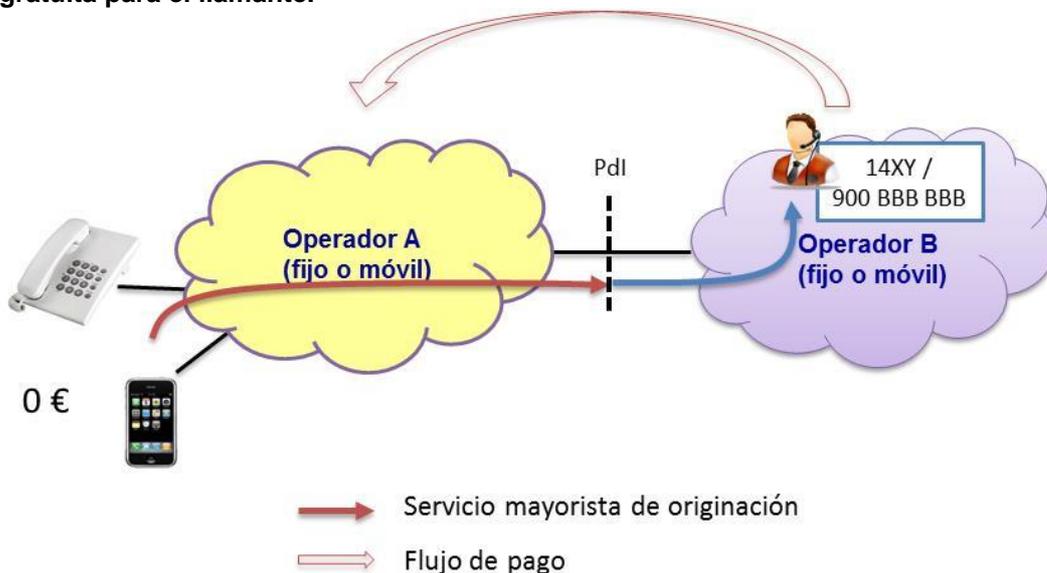
Los operadores fijos y móviles ofrecen a sus clientes la posibilidad de acceder a servicios de la propia operadora o de otros prestadores de servicio, por medio de la marcación de numeraciones específicas, generalmente números cortos y rangos de numeración de tarifas especiales y numeración personal.

Dentro de estos servicios se encuentran los servicios de información, atención a clientes y asistencia técnica del operador, accesibles mediante números cortos gratuitos para el llamante dentro del rango 14YA-19YZ, y los servicios de cobro

revertido mediante numeración 800X/900Y a 9 cifras, que también son gratuitos para el llamante y son utilizados por las empresas para poner a disposición del público sus propios servicios de atención al cliente, información y asistencia técnica.

El servicio mayorista de originación permite que los clientes de los operadores fijos y móviles puedan acceder a los servicios gratuitos para el llamante que ofrece el operador interconectado o los prestadores de servicio conectados al mismo. La figura siguiente describe el servicio y muestra los flujos de pagos asociados al mismo:

**Gráfico 1: Esquema del servicio de originación mayorista para llamadas a numeración gratuita para el llamante.**



- El cliente del Operador A (fijo o móvil) llama al servicio gratuito prestado por el Operador B o por empresas o prestadores de servicio del Operador B.
- El Operador B paga el servicio mayorista de originación al operador A (fijo o móvil).

El presente expediente se centra en el servicio originación móvil que Telefónica Móviles presta a Colt, en la modalidad de interconexión directa, para completar las llamadas originadas en la red móvil del primero con destino a las numeraciones cortas y numeraciones del tipo 900x del segundo.

Las llamadas que realizan los usuarios finales desde la red móvil de Telefónica Móviles a la numeración corta y numeración 900 de Colt son gratuitas para los llamantes. Sin embargo, Colt debe abonar a Telefónica Móviles **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA COLT Y TELEFÓNICA MÓVILES] [FIN CONFIDENCIAL]** por el servicio de originación móvil para llamadas gratuitas, según el acuerdo que Colt manifiesta haber alcanzado con Telefónica Móviles en julio de 2018.

## **SEGUNDO. Entorno regulatorio**

El servicio mayorista de originación móvil para la realización de llamadas gratuitas no está sujeto a obligaciones de carácter ex-ante, tal y como se explica en detalle en las resoluciones de los conflictos entre (i) BT y Telefónica Móviles<sup>3</sup>, (ii) Dialoga, Telefónica Móviles y Orange<sup>4</sup> y (iii) BT y Orange<sup>5</sup>.

En el marco de los conflictos precitados, la CNMC estableció los precios de originación para llamadas gratuitas entre las partes interesadas tomando como referencia el precio minorista del servicio de telefonía móvil. En concreto, la CNMC concluyó que el precio de este servicio mayorista no debe ser superior a 4,21 c€/min. En el marco del conflicto entre BT y Telefónica Móviles se estableció, asimismo, un precio intermedio de 7 c€/min durante cuatro meses para facilitar la transición al nuevo precio de originación móvil. Por tanto, estas resoluciones constituyen precedentes relevantes para el presente expediente.

## **TERCERO. Análisis y establecimiento de los precios de originación para llamadas gratuitas**

El presente expediente aborda la problemática analizada en el marco de los conflictos precitados: el establecimiento de un precio elevado para el servicio de originación móvil que el operador móvil de red (en este caso, Telefónica Móviles) presta para las llamadas dirigidas a la numeración gratuita de Colt y su efecto negativo sobre consumidores y empresas.

El análisis se estructura de la siguiente manera. En primer lugar, se expone, de forma cronológica, el desarrollo de las negociaciones entre Colt y Telefónica Móviles, con las propuestas de precios realizadas por cada operador, así como los puntos de discrepancia en su valoración sobre determinados hechos. En segundo lugar, se presentan las conclusiones que se desprenden de la negociación mantenida por las dos partes. En tercer y último lugar, se explica la intervención que esta Sala considera apropiada para la resolución del presente conflicto.

---

<sup>3</sup> Ver nota a pie 1.

<sup>4</sup> Ver nota a pie 2.

<sup>5</sup> Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 21 de junio de 2018, relativa al conflicto de interconexión interpuesto por BT España Compañía de Servicios Globales, S.A.U. contra Orange España, S.A.U. por los precios mayoristas de originación móvil para llamadas gratuitas (CFT/DTSA/044/17); en adelante, Resolución del conflicto entre BT y Orange.

### 3.1. Desarrollo de negociación entre las partes

**[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA COLT Y TELEFÓNICA MÓVILES]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

### 3.2. Valoración de la negociación mantenida por las partes

A la vista de estos hechos, esta Sala alcanza las siguientes conclusiones:

- Tras un periodo superior a los cuatro meses previstos en el AGI de 1999 (a contar desde el 5 de junio de 2017), las negociaciones dieron como resultado la consecución de un acuerdo para la actualización de precio de originación móvil para llamadas gratuitas ya que Colt **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA COLT Y TELEFÓNICA MÓVILES]**
- **[FIN CONFIDENCIAL]**

### 3.3. Establecimiento del precio de originación móvil para la resolución del presente conflicto de interconexión

Teniendo presente las anteriores consideraciones, las cuestiones a resolver en el marco del presente conflicto hacen referencia a la conveniencia y justificación de (i) establecer el precio de 4,21 c€/min y (ii) aplicar dicho precio con efecto retroactivo y sustituir, por tanto, el precio acordado de 7c€/min por un precio de 4,21 c€/min con la misma fecha de entrada en vigor, esto es, el 1 de enero de 2018.

#### **Establecimiento del precio a futuro**

Esta Sala constata una falta de voluntad de Telefónica Móviles de establecer un precio de originación móvil para llamadas gratuitas igual a 4,21c€/min en los próximos meses, que choca con la dinámica que se está iniciando, tendente a reducir el precio de originación móvil para llamadas gratuitas y situarlo al nivel establecido por la CNMC en el marco de los conflictos precitados.

Así, otros operadores móviles ya han suscrito acuerdos de manera voluntaria que prevén un precio de 4,21 c€/min. En concreto, en el marco del presente expediente, **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA COLT] [FIN CONFIDENCIAL] [CONFIDENCIAL]**<sup>6</sup> **[FIN CONFIDENCIAL]**

Conviene recordar los perjuicios que unos precios elevados de originación móvil para llamadas gratuitas pueden causar sobre el desarrollo de la competencia y, en última instancia, sobre el consumidor final. Como se indica en las resoluciones de los conflictos precitados, el sobrecoste ligado al servicio de originación mayorista desde redes móviles podría causar una migración artificial de estos servicios a otras numeraciones a pesar de que los usuarios valoran

---

<sup>6</sup> **[CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

positivamente estos servicios de información, atención comercial y asistencia técnica prestados mediante numeración gratuita para el llamante:

- En caso de que el prestador de estos servicios los migrara a una numeración geográfica, se perdería la ventaja de utilizar una numeración única y fácilmente distinguible para acceder al servicio, independiente de la ubicación del mismo.
- Si el servicio fuera migrado hacia numeraciones de tarifas especiales tipo 901-902, se produciría un aumento en el coste para el llamante al dejar de ser gratuitas y no estar incluidas en las tarifas planas. En cuanto al incremento del coste para el llamante cabe señalar que, en la Resolución del conflicto entre Dialoga, Telefónica Móviles y Orange, la CNMC concluyó que los usuarios soportaban unos precios elevados en las llamadas efectuadas desde las redes móviles de Telefónica Móviles y Orange con destino la numeración 902 de Dialoga<sup>7</sup>.

Por todo ello y de conformidad con la actuación seguida por la CNMC en el seno de los conflictos precitados, esta Sala establece en 4,21 c€/min el nivel que no debería superar el precio de originación móvil para las llamadas realizadas en la red de Telefónica Móviles con destino la numeración 900 de Colt.

### **Establecimiento del precio con efectos retroactivos**

La CNMC podría haber entrado a valorar la retroactividad del precio de 4,21 c€/min que solicita Colt si este operador hubiera suscrito un acuerdo en el que (i) especificara el periodo de tiempo para el cual persiste la discrepancia y (ii) supeditara el establecimiento final del precio acordado a la intervención del regulador.

Como se ha mostrado, este no es el caso; Colt y Telefónica Móviles sí alcanzaron un acuerdo para la actualización del precio de originación móvil para llamadas gratuitas **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA COLT Y TELEFÓNICA MÓVILES]** **[FIN CONFIDENCIAL]**. El hecho de que este acuerdo no sea lo satisfactorio que Colt hubiera deseado o que Colt hubiera manifestado verbalmente a Telefónica Móviles su desacuerdo e intención de interponer un conflicto ante la CNMC no son argumentos que, por sí mismos, justifiquen la intervención del regulador para modificar el precio anterior de forma retroactiva.

Además, los términos en los que Colt solicita la retroactividad (un precio de 4,21 c€/min desde el 1 de enero de 2018) **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA COLT Y TELEFÓNICA MÓVILES]** **[FIN CONFIDENCIAL]**.

---

<sup>7</sup> La CNMC dio traslado de la Resolución del conflicto entre Dialoga, Telefónica Móviles y Orange a la Secretaría de Estado de la Sociedad de la Información y la Agenda Digital, que dependía del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital para que valorara la conveniencia de establecer un precio máximo para las llamadas cursadas hacia numeraciones del rango 902 a raíz del análisis desarrollado en dicha Resolución.

Por ello, se determina que el precio de 4,21 c€/min entrará en vigor en la fecha en que se comunique al prestador de dicho servicio mayorista –es decir, Telefónica Móviles– la resolución del presente conflicto.  
Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

### **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Establecer que el precio del servicio de originación móvil que Telefónica Móviles España S.A.U. presta a Colt Technology Services, S.A.U. para las llamadas gratuitas a numeraciones atribuidas a Colt Technology Services, S.A.U para la prestación de servicios de asistencia técnica e información (numeraciones cortas 1XYZ) y servicios de cobro revertido (numeración 900), no puede ser superior a 4,21 c€/min a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución a Telefónica Móviles España S.A.U.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

## **ANEXO: Resumen y contestación de alegaciones**

### **Alegaciones**

Telefónica Móviles considera que el presente conflicto no encaja en el supuesto previsto en el artículo 3.1.j) citado en el fundamento jurídico procedimental segundo. Según Telefónica Móviles, el objeto de este conflicto es inocuo para el usuario final ya que no paga nada por la llamada, sino que es la empresa prestadora la que corre con el gasto de la llamada.

Por este motivo, la bajada en el precio de originación móvil, que se propone en el informe de la DTSA sometido al trámite de audiencia pública (en adelante, informe de la DTSA) (i) no tiene ningún impacto en los usuarios y (ii) los únicos beneficiarios son las empresas prestadoras, o los operadores en los que soportan su servicio.

Telefónica Móviles no está de acuerdo con la correlación que se plantea en el informe de la DTSA con respecto al uso de un 900 gratuito o el de otro tipo de numeración, especialmente del tipo 901 o 902.

El precio de originación móvil acordado, de forma bilateral y simétrica, entre los operadores no modifica la competencia en este servicio de llamadas a numeración gratuita, puesto que todos los operadores intervinientes (incluido Colt), hasta ahora, “compiten” en igualdad de condiciones. La conflictividad respecto a este servicio es, según Telefónica Móviles, puntual.

El debate que plantea Colt se limita, por tanto, a una cuestión patrimonial ya que no se ha planteado cuestión alguna que afecte al acceso y/o un trato desigual que impida su efectiva competencia.

Telefónica Móviles considera que, mediante las resoluciones arriba referidas, la CNMC pretende realizar una modificación de un mercado, al extrapolar el resultado de conflictos anteriores a este caso, prescindiendo del procedimiento legalmente previsto para ello.

La CNMC es, según Telefónica Móviles, la que está generando esa dinámica de bajada de precios con su intervención conflicto a conflicto mientras que cuando el cambio ha venido marcado por el propio mercado, este descenso ha afectado a todos por igual, como sucedió con la reducción a 7 c€/min.

En virtud del principio de mínima intervención administrativa, Telefónica Móviles considera que se debe dejar libertad a las partes y si la CNMC entiende que es necesaria la intervención, realizar el análisis de mercado en toda su amplitud, lo que evitaría una situación como la creada con la primera resolución.

Para Telefónica Móviles, el informe de la DTSA se limita a traer a colación el resultado de procedimientos anteriores y a extrapolar precios. Telefónica Móviles

señala, a su vez, que inició negociaciones con todos los operadores para fijar un precio de 7c€/min que la CNMC consideró razonable en un expediente anterior.

Según Telefónica Móviles, las partes intervinientes en este mercado son capaces de llegar acuerdos por sí mismas y un conflicto interpuesto por un operador basado en intereses netamente patrimoniales no debe ser utilizada por la CNMC para imponer los intereses de una parte sin analizar el pertinente mercado.

Por último, Telefónica Móviles considera que no existe evidencia alguna que muestre la discrepancia de Colt con respecto al acuerdo firmado. Por eso Telefónica Móviles, a pesar de estar de acuerdo con la propuesta de no intervenir con efectos retroactivos, considera que la propuesta contenida en el informe de la DTSA no respeta la vigencia del acuerdo alcanzado.

### **Respuesta**

- Sobre si la reducción del precio de originación móvil no tiene efectos sobre el usuario final

Telefónica Móviles pone en cuestión la falta de encaje de la intervención propuesta en el informe de la DTSA con respecto a uno de los objetivos enumerados en el fundamento jurídico procedimental segundo. De la omisión de los otros dos principios, podría desprenderse que dicha intervención no le suscita a Telefónica Móviles las mismas dudas en lo que concierne a objetivos tan importantes como la promoción de la competencia y el fomento del despliegue de redes, los cuales por sí mismos podrían justificarla.

Más importante aún, en su análisis sobre la ausencia en efecto sobre el consumidor final, Telefónica Móviles no toma en consideración que el servicio de originación móvil es un insumo necesario para operadores que compiten en la prestación del servicio de llamadas a numeración 900: Colt (denunciante) y Telefónica de España que, al igual que Telefónica Móviles (denunciado), forma parte del Grupo Telefónica.

En este contexto competitivo, el Grupo Telefónica impone, por medio de los elevados precios de originación móvil de Telefónica Móviles, unos costes significativamente mayores a un competidor directo como Colt, ya que:

- una parte importante de las llamadas con origen móvil proceden de la red de Telefónica Móviles, cuya cuota en el mercado móvil minorista está próxima al 30%.
- el coste de originación móvil de una llamada a numeración 900 con origen en la red de Telefónica Móviles es muy superior para Colt, en comparación con el Grupo Telefónica. En concreto, sería igual a **[CONFIDENCIAL]**

**EXCEPTO PARA TELEFÓNICA MÓVILES]**<sup>8</sup> **[FIN CONFIDENCIAL]** y 7 c€/min<sup>9</sup> para las llamadas dirigidas a la numeración gratuita de Telefónica de España y Colt, respectivamente.

Dicho de otro modo, en la prestación del mismo servicio minorista (llamadas a numeración gratuita), el Grupo Telefónica estaría imponiendo unos costes **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA MÓVILES] [FIN CONFIDENCIAL]** veces mayores a Colt (competidor de Telefónica de España) para las llamadas con el mismo origen (la red móvil de Telefónica Móviles). Colt no competiría en igualdad de condiciones que el Grupo Telefónica.

Por tanto, incluso en el caso de que no hubiera correlación alguna entre el servicio de llamadas a numeración 900 y los servicios de llamadas a numeraciones 901 y 902, esta estrategia de precios de Telefónica Móviles, que forma parte del grupo Telefónica, altera por sí misma las condiciones de competencia en la provisión del servicio de llamadas gratuitas y no es, por tanto, inocua con respecto a los objetivos del artículo 3 de la LGTel que se exponen en el fundamento jurídico procedimental segundo.

El hecho de que el efecto no sea inmediato y directo, en forma de una bajada de precios para el usuario final, sólo es consecuencia de que es un servicio gratuito. Ahora bien, esta gratuidad no es extensible a toda la cadena de valor y todos los agentes implicados en la provisión de este servicio de llamadas a numeración gratuita. Los operadores de comunicaciones electrónicas (caso del Grupo Telefónica y Colt) cobran a las aseguradoras, bancos (o cualquier otro tipo de empresa) por la provisión de dicho servicio, a fin de permitir a sus clientes ponerse en contacto con ellas a través de un número único 900 sin coste alguno. Estos precios dependen, entre otras variables, de los costes incurridos que, en el caso de los operadores sin red de acceso móvil, vienen determinados, en parte, por el precio de originación móvil.

Esta Sala está interviniendo, por tanto, en un aspecto, como es el precio de originación móvil, que sí tiene incidencia en el desarrollo de la competencia en la prestación del servicio de llamadas a numeración 900 y que afecta, en última instancia, al usuario final, esto es, a la empresa que paga por dicho servicio al operador de comunicaciones electrónicas.

---

<sup>8</sup> En concreto, según las Contabilidades de Costes verificadas de Telefónica Móviles correspondiente a los años 2015 y 2016 el coste por el servicio de acceso a numeración gratuita asciende a **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA MÓVILES] [FIN CONFIDENCIAL]**, respectivamente.

<sup>9</sup> Este es el precio de originación que han acordado Telefónica Móviles y Colt y, por tanto, el coste que soporta Colt cuando las llamadas tienen origen en la red de Telefónica Móviles.

- Sobre si el conflicto se circunscribe a una cuestión patrimonial

En base a las consideraciones anteriores, no cabe concluir que el conflicto objeto del presente procedimiento se circunscribe al ámbito patrimonial o económico, como sostiene Telefónica Móviles.

El servicio de originación móvil es un servicio imprescindible para garantizar la interoperabilidad y, en particular, que la numeración 900 de Colt sea accesible por los clientes de Telefónica Móviles. Telefónica Móviles establece un precio por el servicio de originación móvil notablemente superior a los costes en que Telefónica Móviles incurre por su provisión. Este precio elevado impone un coste elevado a Colt, que limita de manera injustificada la capacidad de este último de competir frente a Telefónica de España en la provisión del servicio de llamadas gratuitas a clientes empresariales.

En definitiva, las discrepancias sobre el precio de originación móvil (i) constituyen un conflicto de interconexión y (ii) justifican, de conformidad con la habilitación competencial y los objetivos expuestos en el fundamento jurídico procedimental segundo, la intervención de la CNMC en los términos del Resuelve.

- Sobre la necesidad de una revisión del mercado correspondiente

Esta Sala comparte la apreciación de Telefónica Móviles sobre el carácter puntual de los conflictos suscitados en relación a los precios de originación móvil para llamadas a numeración gratuita. Por tanto, en aplicación del principio de mínima intervención, la actuación de la CNMC en el marco del presente conflicto (así como en los precedentes de naturaleza similar) estaría justificada, no siendo necesaria la apertura de un procedimiento de revisión de mercado.

A este respecto cabe señalar que:

- En el marco de un conflicto, el regulador interviene a petición de una de las partes para poner fin a las discrepancias entre dichas partes que, transcurrido un periodo de negociación, no han sido capaces de alcanzar un acuerdo por sí mismas.
- En el marco de una revisión de un mercado de referencia, el regulador interviene imponiendo obligaciones regulatorias de carácter ex-ante a un (o varios) operador(es) declarados con Poder Significativo de Mercado (PSM) que afecta a las condiciones en que este (estos) operador(es) preste(n) el servicio a todos y cada uno de los demandantes del mismo. Desde un punto de vista procedimental, el regulador debe demostrar que existe una posición de PSM, prospectivamente, identificar unos problemas de competencia, que surgirían en ausencia de intervención, y establecer las correspondientes obligaciones regulatorias.

Así, el alcance de las obligaciones impuestas en el marco de una revisión de mercados no es equiparable al alcance de la resolución de un conflicto como tampoco lo es el grado de generalización del problema identificado. Sirva de ejemplo que, hasta la fecha, ningún operador ha interpuesto un conflicto de interconexión contra Vodafone, el otro operador móvil con red histórico, por las condiciones en que presta el servicio de originación móvil para llamadas a numeración 900.

De hecho, cabe recordar que Telefónica Móviles<sup>10</sup> (i) solicitó la intervención de esta Sala para poner fin a su disputa con Yoigo en el marco de un conflicto similar, relativo a los precios de los servicios de originación que estos dos operadores se prestan mutuamente para la realización de llamadas a numeraciones cortas y numeraciones del tipo 800/900<sup>11</sup> y (ii), sin embargo, no solicitó que se rebajaran los precios sobre la base del correspondiente análisis de mercado. Ello tampoco fue óbice para que solicitara el establecimiento de un precio **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA TELEFÓNICA MÓVILES] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Cabe concluir, por tanto, que la capacidad de intervención en materia de precios no es exclusiva de la regulación ex-ante. A este respecto, mediante la Sentencia de 3 de marzo de 2016 (Recurso de Casación núm. 1783/2013), el Tribunal Supremo estableció que:

*“La resolución de un conflicto entre operadores supone por regla general y por su propia naturaleza la imposición de un determinado acuerdo a las partes enfrentadas, lo que implica que han de ajustarse a un determinado comportamiento en la materia litigiosa. Así pues, **la previsión de que la prestación de los servicios sobre las que versa el conflicto se acomode a una determinada metodología de tarificación no puede equipararse con la imposición de obligaciones generales a los operadores con poder significativo de mercado (artículo 13 de la Ley General de Telecomunicaciones) o con las recomendaciones o directrices generales sobre determinados mercados (artículos 14 y 15 de la Directiva Marco), que es lo que contemplan los preceptos invocados**” [énfasis añadido]*

La Resolución del presente conflicto fija precisamente el precio de originación móvil conforme a la metodología de tarificación, que se estableció y aplicó por primera vez en la Resolución del conflicto entre BT y Telefónica Móviles<sup>12</sup>. Como no hay diferencias objetivas que justifiquen un tratamiento diferente entre un conflicto y otro, se adopta la misma solución.

---

<sup>10</sup> Junto con Telefónica de España.

<sup>11</sup> Ver Resolución de 22 de enero de 2015 en virtud de la cual se procede a declarar concluso el conflicto de interconexión interpuesto por Telefónica y Telefónica Móviles contra Xfera Móviles en relación con los precios mayoristas de acceso a la numeración gratuita para el llamante (Expediente CNF/DTSA/798/14 Acceso Telefónica – Yoigo).

<sup>12</sup> Ver sección “Determinación de la metodología para el cálculo de los precios de originación para llamadas gratuitas”, pág. 20-22.

- Regulación de un mercado por la vía de la resolución de conflictos

En el marco del presente conflicto esta Sala establece el mismo precio de originación móvil que el fijado en las Resoluciones de los conflictos entre (i) BT y Telefónica, (ii) Dialoga, Telefónica Móviles y Orange, (iii) BT y Orange porque:

- son conflictos de naturaleza similar; esto es, conflictos de interconexión entre un operador móvil con red y un operador de servicios de inteligencia de red.
- el objeto es el mismo; esto es, el precio de originación móvil para llamadas a numeración gratuita.
- no concurren hechos objetivos diferenciales que justifiquen una solución diferente en cada conflicto; el operador móvil con red incurre en los mismos costes con independencia de la numeración 900 a la que se dirige la llamada y las diferencias de costes entre Telefónica Móviles y Orange no son significativas.

En contra de lo afirmado por Telefónica Móviles, el enfoque adoptado por esta Sala no es una muestra de que la CNMC regula de forma ex-ante sin seguir el procedimiento previsto para ese tipo de intervención, sino una forma consistente y no arbitraria de abordar y solucionar discrepancias similares en el marco de conflictos de interconexión separados.

A este respecto cabría preguntarse por la fundamentación económica que justificaría el establecimiento de precios diferentes para servicios equivalentes en condiciones equivalentes. En sus alegaciones al informe de la DTSA, Telefónica no responde a esta cuestión.

- Sobre si la CNMC ha considerado razonable el precio de mercado de 7c€/min

Esta Sala fijó un precio de 7c€/min por un periodo de cuatro meses sólo en el marco de la Resolución del conflicto entre BT y Telefónica Móviles precisamente con el objeto de tener en cuenta las particularidades de dicho conflicto y, en concreto, facilitar el establecimiento de un precio de 4,21 c€/min una vez que ese periodo hubiera transcurrido. En los siguientes conflictos, esta Sala argumentó que ese paso intermedio no era necesario ya que el precio de 7c€/min estaba en el mercado.

Por tanto, de la actuación de la CNMC en el marco de los conflictos citados en relación a los precios de originación móvil para llamadas gratuitas en ningún caso se puede inferir, como hace Telefónica Móviles, que la CNMC considere que el precio de 7c€/min sea razonable.

- Sobre el respeto a la vigencia del acuerdo

Esta Sala considera que no debe modificarse, con efectos retroactivos, el precio de 7c€/min que Telefónica Móviles y Colt acordaron en julio de 2018. Ahora bien, las discrepancias con respecto a dicho precio siguen estando presentes; de lo contrario Colt no hubiera interpuesto el conflicto de interconexión objeto del presente procedimiento.

Por las razones expuestas en el fundamento jurídico procedimental segundo y fundamento jurídico material tercero cabe resolver el presente conflicto en los términos que lo hace esta Sala, estableciendo el precio de originación móvil que regirá las relaciones comerciales entre Colt y Telefónica Móviles a partir de la notificación de la presente Resolución a Telefónica Móviles.